

RV: Contestación demanda y excepciones previas Proceso No. 760013110014 2022 0044200

Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/01/2023 13:40

Para: Liliana Patricia Granda Zambrano <lgrandaz@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Fabio Enrique Bernal Jaramillo <fabiobernaljaramillo@hotmail.com>

Enviado: martes, 24 de enero de 2023 13:30

Para: Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carlos Bernal <carlosbernal69@hotmail.com>; mt.reyes.rojas@gmail.com <mt.reyes.rojas@gmail.com>

Asunto: Contestación demanda y excepciones previas Proceso No. 760013110014 2022 0044200

Buenas tardes,

Estando dentro del término de ley me permito allegar la contestación de la demanda y las excepciones previas de acuerdo a nuestras normas adjetivas vigentes.

Se remite a las partes de acuerdo al numera 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

FABIO ENRIQUE BERNAL JARAMILLO

C.C No. 19.285.930 de Bogotá

T.P No. 37.996 del Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 17 No. 10-16 Oficina 101 Bogotá

Señor

Juez 14 del Circuito de Familia Cali (Valle del Cauca)

E. S. D.

**REF: Divorcio de Miraima Teresa Manrique Reyes VS. Carlos Arturo Bernal Montes
No. 76001311001420220044200**

CARLOS ARTURO BERNAL MONTES, persona mayor de edad, residente y domiciliado en la capital de la República, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, a Usted señor Juez por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, pero amplio y suficiente al Dr. **FABIO ENRIQUE BERNAL JARAMILLO**, persona mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.285.930 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 37.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación se haga parte dentro del proceso que nos ocupa, como mi defensor.

Al doctor **BERNAL JARAMILLO**, le confiero los poderes consagrados en el artículo 77 del Código General del Proceso y además de ellos queda plenamente facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, presentar acuerdos y recursos, tachar de falsos documentos a mi nombre y responsabilidad y todo en cuanto a derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de mi mandato, consagrados en la Constitución Política y nuestra ley.

Ruego reconocerle personería jurídica a mi apoderado con el fin de que cumpla mi mandato.

Del señor Juez, atentamente,



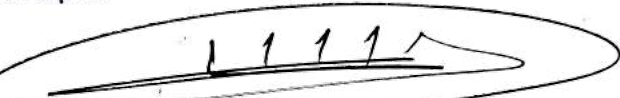
CARLOS ARTURO BERNAL MONTES

C.C. No. 80.181.893 de Bogotá

Correo Electrónico carlosbernal69hotmail.com

Carrera 74 No. 160-25 Conjunto Residencial Altos de San Antonio Apartamento 218.

Acepto.



FABIO ENRIQUE BERNAL JARAMILLO

C.C. No. 19.285.930 de Bogotá

T.P. No. 37.996 del Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 17 No. 10-16 Oficina 101 Bogotá

Correo Electrónico fabiobernaljaramillo@hotmail.com

Móvil 310-219-52-44

Señor

Juez 14 del Circuito de Familia Cali (Valle del Cauca)

E. S. D.

REF: Divorcio de Moraíma Teresa Manrique Reyes VS. Carlos Arturo Bernal Montes
No 760013110014 2022 0044200

FABIO ENRIQUE BERNAL JARAMILLO, persona mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.285.930 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 37.996 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado de la parte pasiva dentro del proceso que nos ocupa teniendo en cuenta el poder que se anexa a la presente, estando dentro del término de ley procedo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos: y proponiendo excepciones tanto previas como de fondo.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto **(de acuerdo a la documentación presentada por la actora).**

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, si se procreó dentro de esa unión al menor N.M.B.M., **(de acuerdo a la documentación presentada por la actora).** Lo engañoso es que tenga la custodia legal de dicho menor ya que desde hace ya casi tres años lo tiene secuestrado y no lo deja ver ni a su padre ni a su familia paterna. **(Sin tener un soporte, sentencia o autorización de autoridad competente).**

AL TERCERO: Es parcialmente cierto, ya que realmente desde la fecha 17 de febrero del 2020, luego de inventar un supuesto delito la demandante, se perdió de vista de todo mundo, y el verdadero motivo es la pretensión de la madre del menor en querérselo llevar para otro país como México o Venezuela, y como se dijo temerariamente denunció a mi cliente, infamemente ante la Fiscalía General de la Nación por un delito que nunca sucedió ni cometió, como se probara ante la justicia, de ahí que dentro de la subsanación de la demanda solo atinan a invocar el Artículo 154 numeral 8 del Código Civil porque ciertamente para la fecha de entablar el proceso que nos ocupa, ya se había cumplido el término establecido en dicha norma, y por ello existe motivo legal para decretar el divorcio, el que coadyuvo pero teniendo como culpable a la demandante ya que ella fue la que abandono a mi cliente.

AL CUARTO: Como existe desigual solicitud en dicho hecho entre la demanda y la subsanación de la misma, se contesta de la siguiente manera: con relación a la demanda, es cierto y coadyuvo la afirmación de la actora. Ahora contra la subsanación cuando manifiesta que el último domicilio conyugal fue la ciudad de Cali (valle) es parcialmente cierto ya que el domicilio conyugal era compartido entre la ciudad de Cali y Bogotá.

AL QUINTO: De acuerdo a la demanda este punto ya está contestado. Y con relación a la subsanación el punto quinto manifiesto que es parcialmente cierto porqué existe una denuncia por secuestro simple y/o ejercicio arbitrario de la custodia en la Fiscalía 89 de Cali CUI No. 760016000199202001483 en contra de la señora Moraíma Teresa Manrique Reyes; igualmente en la demanda de familia con numero de radicación No. 76001311001420220033200 por perdida de la Patria Potestad que fue admitida por su

despacho e incoada por la demandante, en la respectiva contestación por parte nuestra se presentaron excepciones de mérito, que argumentan sólidamente la solicitud de la negación de las pretensiones de la misma.

AL SEXTO: Con respecto a la demanda este no es un hecho y con relación a la subsanación ya se contestó anteriormente en el punto cuarto.

Señor Juez se contesta la presente demanda teniendo en cuenta tanto la misma y su subsanación ya que no existe concordancia entre los textos. **(y no sabemos si estamos al frente de una subsanación o de una reforma de la demanda artículo 93 Numeral 1. Del Código General del Proceso).**

A LAS PRETENSIONES:

Igualmente existe señor Juez total incoherencia entre la solicitud de la demanda y la subsanación de la misma veamos en qué consisten dichas falencias.

A LA PRIMERA: En la demanda pide se declare mediante sentencia el divorcio de los cónyuges. En la subsanación pide se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, confundiendo garrafalmente entre divorcio (**Matrimonio Civil**) y (Divorcio con el fin de cesar de efectos civiles den **Matrimonio Católico**); Coadyuvando el Divorcio, pero por culpa de la actora, como se ha venido diciendo.

A LA SEGUNDA: No me opongo ya que no hay Activos ni Pasivos dentro de la sociedad conyugal **BERNAL – MANRIQUE**. Ordenando la inscripción en los libros respectivos.

A LA TERCERA: Me opongo por improcedente, ya que la culpa del divorcio la motivó la demandante y por consiguiente debe ser condenada en costas.

EXCEPCIÓNES DE FONDO

PRIMERA EXCEPCIÓN DE FONDO:

APLICACIÓN DE LA PREJUDICIALIDAD O SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA: Teniendo en cuenta el artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral 8 expresa que solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones y en igual sentido se manifestó el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia 05001233300020130129001, Mar. 02/16, así como la Corte Constitucional en su sentencia SU 478/97, que se armonizan con el artículo 161 del Código General del Proceso, ya que a la fecha se encuentra ventilando ante el despacho del señor Fiscal 23 Seccional Caivas de Cali se ventila un proceso Penal cuya noticia Criminal es 760016099165202004730, por el delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS**, donde están involucradas las partes: una como denunciante y otro como denunciado, el que se encuentra en etapa preparatoria, pero que se quiere dejar en claro que mi cliente no ha cometido delito alguno y se puede concluir, cuando en la **IMPUTACIÓN DEL DELITO**, la fiscal de conocimiento no quiso pedir la privación de la libertad porque no estaba convencida de la conducta de mi patrocinado, pero la señora **MORAIMA TERESA MANRIQUE REYES**, por medio de su apoderado

insistieron y solicitando ante la señora Juez segunda de garantías de Cali la medida seguridad (**detención preventiva**) la que negó y concluyo que mi cliente no merece estar detenido ya que todo el argumento del denunciado es una patraña y el menor esta inducido a decir mentiras en contra de su padre y lógicamente manipulado por su madre y abuela materna quienes lo han ocultado (secuestrado) sin dejar que mi cliente pueda ejercer sus derechos paternales y de paso vulnerando los derechos del menor que son constitucionalmente de protección superior.

Si su señoría considera que no se debe tener en cuenta como una excepción de fondo mi petición, pido se decrete la suspensión del proceso de familia ya que la sentencia del proceso penal va a incidir en el fallo de familia que conoce su despacho.

SEGUNDA EXCEPCIÓN DE FONDO:

INCOHERENCIA EN LA SOLICITUD EN UNA DE LAS PRETENSIONES: Señor Juez, la actora a la fecha no coincide con el petitum de la demanda de divorcio presentada en legal forma, la que fue inadmitida y subsanada en tiempo dándole nuevos argumentos legales incompatibles entre la demanda y la subsanación. Hago este preámbulo para poder darle forma a la excepción a proponer:

Si vemos su señoría y como manifesté anteriormente el apoderado actor presenta una demanda el despacho se la inadmite y la subsana en tiempo, pero no cumple con lo ordenado por el despacho, sino que procede a realizar una reforma y presenta una nueva dándole hasta diferente enumeración y argumentos. Por ejemplo y la más diciente cuando confunde qué es un **DIVORCIO** y qué es una **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO CATÓLICO. (dejo claridad que la demandante y el demandado se unieron en matrimonio civil y no católico).**

PRUEBAS:

TESTIMONIALES:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez de fecha y hora para que la demandante señora **MORAIMA TERESA MANRIQUE REYES**, absuelva interrogatorio que se presentara en forma virtual o personal -como ordene el despacho-, o en su defecto interrogatorio que hare llegar en forma escrita al despacho, en sobre cerrado.

TESTIMONIOS:

CONSUELO MONTES	C.C #51.628.500	consuelo7m2003@yahoo.com
ANDREA GOMEZ	C.C # 52.525.463	gomez_montes_andrea@hotmail.com
CLEMENCIA SUAREZ	C.C # 21.069.981	clemensuar@yahoo.com
MARIELA GARCIA	C.C # 51.744.872	mgn209@hotmail.com
CLARA PEÑA CABEZAS	C.C.# 51.726. 777	clara_yesid@yahoo.com

Todos los anteriores depondrán sobre los hechos de la demanda su contestación y excepciones tanto previas como de mérito y sus testimonios podrán aclarar aspectos de la vida personal de las partes en particular de mi cliente como también sobre los hechos que he relatado en la presente contestación

DOCUMENTALES:

Anexo: para que se tengan en cuenta en su momento procesal oportuno las siguientes pruebas documentales:

- a). Téngase como pruebas la demanda y su subsanación presentada por la parte actora.
- b). Poder legalmente otorgado al suscrito.
- c). Auto admisorio de la demanda de divorcio que presento mi poderdante ante la oficina de reparto de la jurisdicción de familia de Bogotá D.C., Correspondiéndole por reparto al señor Juez 26 de Familia de Bogotá, bajo el número de radicación 2021-266
- d). Pronunciamiento de la señora Juez Segunda Penal Municipal de Garantías de la ciudad de Cali, al momento de resolver una solicitud de la demandante dentro del presente proceso, al solicitar detención preventiva en contra de mi cliente.

DERECHO:

Artículo 154 del Código Civil numeral 8 y demás normas concordantes para el caso.

NOTIFICACIONES:

- Los testigos en los correos que se enunciaron en el acápite de pruebas, o en la calle 17 No. 10-16 Oficina 103 Bogotá.
- Demandado en la Calle 17 No. 10-16 Oficina 103 Bogotá., o en el correo electrónico que aparece dentro del poder dado al suscrito.
- El suscrito en la que se reseña dentro de la firma de la presente contestación.

En esta forma dejo presentada la contestación de la demanda en tiempo.

Sírvase proveer favorablemente a mis solicitudes.

Del señor Juez, atentamente,


FABIO ENRIQUE BERNAL JARAMILLO

C.C No. 19.285.930 de Bogotá

T.P No. 37.996 del Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 17 No. 10-16 Oficina 101 Bogotá

Correo Electrónico fabiobernaljaramillo@hotmail.com

Señor

Juez 14 del Circuito de Familia Cali (Valle del Cauca)

E. S. D.

REF: Divorcio de Moraíma Teresa Manrique Reyes VS. Carlos Arturo Bernal Montes
No 760013110014 2022 0044200

FABIO ENRIQUE BERNAL JARAMILLO, persona mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.285.930 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 37.996 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado de la parte pasiva dentro del proceso que nos ocupa teniendo en cuenta el poder que se anexa a la presente, estando dentro del término de ley procedo a presentar **EXCEPCIONES PREVIAS** de acuerdo a los artículos 100, 101 y ss del Código General del Proceso en los siguientes términos:

PRIMERA EXCEPCIÓN PREVIA:

EXCEPCIÓN PREVIA: NORMADA EN EL ARTÍCULO 100 NUMERAL 5 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

Señor Juez, se propone esta excepción teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la demanda pide simplemente “**se declare mediante sentencia el divorcio de los cónyuges**” y al inadmitirle la demanda la subsana diciendo en su primaria petición lo siguiente: “**Que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico de los Esposos MORAIMA TERESA MANRIQUE REYES y CARLOS ARTURO BERNAL MONTES (...)**”, señor Juez hasta este momento los actores no concuerdan en su petitum y hacen una indebida acumulación de pretensiones.

SEGUNDA EXCEPCIÓN PREVIA:

EXCEPCIÓN PREVIA: NORMADA EN EL ARTÍCULO 100 NUMERAL 8 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO: PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO:

Su señoría además de los varios pleitos tanto de familia como penales que cursan en los recintos judiciales tanto de Bogotá como de Cali, y que se ventilaron dentro de las excepciones de fondo de este proceso suscrito por el presente, existe una demanda de divorcio que conoce el Juzgado 26 del Circuito de Familia de Bogotá D.C., donde es demandante mi Patrocinado y la demandada la señora **MORAIMA TERESA MANRIQUE REYES**, de esta demanda luego de ser admitida suspendimos el trámite a voluntad propia y la de mi cliente, para no pedir emplazamiento a la señor **MARIQUE REYES** esperando saber dónde se ubicaba, para hacerlo personalmente, este acto se llama lealtad procesal y honradez de mi cliente. Pero si vemos la fecha de admisión y presentación de la demanda de divorcio entablada en la ciudad de Bogotá podemos concluir, que se debe continuar con la demanda de Bogotá radicada bajo el número 110013110026-2021-00266-00, pero esto no le importa a la demandante ya que la finalidad de esta es por cualquier camino y a

cualquier precio conseguir la Patria Potestad del menor para llevárselo del país, como lo diré hasta la saciedad.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Anexo: para que se tengan en cuenta en su momento procesal oportuno las siguientes pruebas documentales:

- a). Poder legalmente presentado por mi prohijado.
- b). Auto admisorio de la demanda dictado por la señora Juez 26 de Familia de Bogotá

TESTIMONIALES:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez de fecha y hora para que la demandante señora **MORAIMA TERESA MANRIQUE REYES**, absuelva interrogatorio que se presentara en forma virtual o personal como ordene el despacho, o en su defecto interrogatorio que hare llegar en forma escrita al despacho, en sobre cerrado.

TESTIMONIOS:

CONSUELO MONTES	C.C #51.628.500	consuelo7m2003@yahoo.com
ANDREA GOMEZ	C.C # 52.525.463	gomez_montes_andrea@hotmail.com
CLEMENCIA SUAREZ	C.C # 21.069.981	clemensuar@yahoo.com
MARIELA GARCIA	C.C # 51.744.872	mgn209@hotmail.com
CLARA PEÑA CABEZAS	C.C.# 51.726. 777	clara_yesid@yahoo.com

Todos los anteriores depondrán sobre lo relatado en las excepciones previas.

DERECHO:

Artículo 96 numeral 3 del Código General del Proceso y demás normas concordantes para el caso.

NOTIFICACIONES:

Los testigos en los correos que se enunciaron en el acápite de pruebas, o en la calle 17 No. 10-16 Oficina 103 Bogotá.

El demandado, y el suscrito, en los indicados en la contestación de la demanda.

Del señor Juez, atentamente,


FABIO ENRIQUE BERNAL JARAMILLO

C.C No. 19.285.930 de Bogotá

T.P No. 37.996 del Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 17 No. 10-16 Oficina 101 Bogotá

Correo Electrónico fabiobernaljaramillo@hotmail.com

TRANSCRIPCION AUDIENCIA SOLICITUD DE MEDIDA

00:00:00 JUEZ

Si son tan amables y puedan encender sus cámaras, por favor.

00:00:05 JUEZ

Estamos todos

00:00:05 CABM

Muy buenas tardes a todos.

00:00:10 ABOGADO MORY

Buenas tardes señoría

00:00:12 JUEZ

Buenas tardes, señores abogados. Listo todo ok. Muchas gracias.

00:00:17 FISCAL

Buenas tardes, señora juez.

00:00:19 JUEZ

Buenas tardes, señora fiscal, siendo entonces las 2 de la tarde y 9 minutos del día martes primero de noviembre del año 2022. El despacho del juzgado segundo penal municipal con funciones de control de garantías de La ciudad de Cali, da continuidad a nuestra audiencia preliminar que fue iniciada, desde el día, Viernes 2 de septiembre de esta anualidad en donde, el abogado de víctima, El doctor EDWIN PALACIO SALAS solicitó imponer en contra del señor CARLOS ARTURO BERNAL MONTES una medida de aseguramiento restrictiva de su libertad, porque de acuerdo, a sus consideraciones existen no solamente inferencia de autoría, sino que se cumplen los presupuestos constitucionales para dicha procedencia en razón a una imputación de cargos que bajo radicados 7616, 1099 165, 2020 047367 POR PARTE DEL DESPACHO FISCAL 113 ADSCRITO A LA UNIDAD DE CAIVAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Por una presunta conducta de acto sexual abusivo, con menor de 14 años para el efecto, entonces verificaremos la presencia de las partes.

00:02:03 JUEZ

El abogado pretente.

00:02:08 ABOGADO DE VICTIMA

Buenas tardes, señoría saludo extensivo a su honorable audiencia, mi nombre Edwin Palacio salas, portador de la tarjeta profesional, 1222 del Consejo Superior de la judicatura, identificado con cedula 1179978 de Quibdó choco, con domicilio en la carrera tercera, número 1020 edificio Colombia, oficina 302 de la ciudad de Cali teléfono 118 93 10 28 correo electrónico delabogado125@hotmail.com, gracias.

00:02:32 JUEZ

Gracias doctor Edwin, la Fiscalía.

00:02:37 FISCAL

Buenas tardes, señora juez, para usted y todos los que comparecen a esta vista pública se presenta por la Fiscalía, Betty García Osorio, portadora de la cédula 31919498 de Cali, quien funge como fiscal 113 seccional de la unidad caivas.

00:02:55 JUEZ

Gracias señora fiscal, la defensa.

00:03:00 ABOGADO DEFENSA

Buenas tardes, señorío y a todos los presentes en Esta audiencia pública, interviene como abogado de confianza del señor Carlos Arturo Bernal Montes, el abogado Johan miguel Martínez Soto, identificado con la cedula de ciudadanía, 113617687 de Cali, tarjeta profesional número 242262 del Consejo Superior de la adjudicatura.

00:03:24 JUEZ

Muchísimas gracias señor abogado. El acusado por favor, se presenta al despacho con nombre completo número de cedula y lugar de residencia

00:03:32 CABM

Hola, muy buenas tardes su señoría y a todos los presentes. Mi nombre es Carlos Arturo Bernal Montes de cédula de ciudadanía, 80181893 de la ciudad de Bogotá, con domicilio en Bogotá en la carrera 74 número 160 25 apartamento 218, conjunto altos de San Antonio.

00:04:00 JUEZ

Gracias, señor Carlos Arturo, la representante de víctimas, por favor se presenta al despacho.

00:04:02 CABM

Sí, señora

00:04:06 JUEZ

Me da, de igual manera su nombre completo, número de cedula. Encienda su micrófono, señora Moraima.

00:04:23 SRA. MORAIMA

Buenas tardes, señora juez, Mi nombre es Moraima Teresa Manrique Reyes, de nacionalidad Venezolana con cedula de extranjería número 31863, correo mt.reyes.rojas@gmail.com

00:04:40 JUEZ

Muchas gracias Sra. Moraima. Señora representante de víctimas, bueno, tenemos que como lo manifesté inicialmente, esta es una continuación de audiencia en donde nuestra parte inicial, pues el abogado hizo la argumentación pertinente para demostrarle a esta funcionaria que era necesaria Oportuna idónea y proporcional en relación a los hechos imputados, fue la privación de la libertad del señor Carlos Arturo Bernal montes en relación con unas presuntas conductas constitutivas de unos abusos sexuales abusivos de aquel para con su hijo menor de 14 años, de quien obviamente por sobradas razones no se le va a mencionar su nombre, Lo digo, pues el abogado que existía la necesidad de la medida intramural, por el riesgo a la comunidad infantil también habló del riesgo a la comunidad femenina Y hace un aporte de elementos materiales probatorios, como son un informe pericial de clínica forense en el dictamen de Medicina legal, entrevista siquiátricas, la

historia clínica y los informes periciales, así como la denuncia, eh, si fuese instaurada en contra, de su contra del Señor Bernal Montes.

00:06:09 JUEZ

Por su parte, la señora fiscal no comparte, no, digamos que se opone a la solicitud que hace el representante de víctimas, porque dejando totalmente esclarecido que no es que en el proceso ella no lo esté actuando de manera diligente como representante del ente acusador, porque antes por el contrario ese proceso va avanzando, al punto de que ya están adportas de iniciar el juicio. Sino que no está los elementos constitutivos, Para solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de una medida de aseguramiento. Nos habló entonces de que no había los presupuestos, constitucionales de necesidad, Y tampoco el peligro para la comunidad, para las víctimas y explicando cada circunstancia, y mucho menos en el tema de falta de sometimiento a la justicia, porque lo que se ha demostrado durante todo este transcurso contradicen, el señor Bernal Montes, en cada situación que ha sido citado, cada situación ha comparecido, al menos de manera virtual, Entonces dice la señora fiscal que evidentemente lo que aquí se trasluce, En el fondo de toda esta Circunstancia judicial es una relación enferma por Parte de las señores, Carlos Arturo y Moraima Manrique quienes no supieron manejar eh, pues sus emociones frente al fracaso afectivo.

00:07:56 JUEZ

Por parte de la defensa del Dr. Johan Martínez. Obviamente me dice que me abstenga de, de aceptar la solicitud del Dr. Edwin Antonio, toda vez que la regla es de acuerdo al artículo 295 es la libertad y que de manera excepcional la imposición de la medida, pero para ello debe haber necesidad, proporcionalidad, idoneidad y urgencia Y que muy por el contrario, él tiene una serie de elementos probatorios que demuestran inclusive que hacen desaparecer del mapa jurídico, La inferencia de autoría, toda vez que, de acuerdo a los informes de personas debidamente acreditadas con una hoja de vida muy respaldada, han llegado a la conclusión de que lo que aquí se evidencia es una alienación parental. Y nos dice también que él aporta unos elementos materiales probatorios a través de los cuales se evidencia cómo el señor Bernal montes, desdibuja con todo su proceder, todas aquellas falsas informaciones que se han brindado de él, que en en su contra, toda vez que inclusive una de ellas era que se decía que el señor no le permitía que su hijo estudiara cuando se evidencia a través del registro fotográfico, El volumen bastante extenso. Tengo que decirlo por demás, que hay una serie de evidencias entre padre y hijo, madre e hijo y de los 3 en conjunto, así como de otras personas de formación y adiestramiento, de compartir, etcétera, etcétera. Lo dice entonces el abogado que considera que inclusive la, el solicitante no apporto elementos materiales probatorios que me llevaran a mi a esa convicción para poder imponer una medida de aseguramiento y restringir la libertad de su prohijado.

00:10:13 JUEZ

Bajo esos entendidos y entonces el despacho, pues. Se dio a la tarea, reviso todos los elementos aportados por la defensa, todos los elementos materiales aportados por el representante de víctimas y entonces tiene para decir lo siguiente.

00:10:33 JUEZ

En una sentencia, ya de algunos años, Eh se estableció las pautas o los requisitos para que el juez de control de garantías, imponga una medida de aseguramiento en contra de una persona y aunque esto es, digamos, del bagaje diario de todos los profesionales que aquí se encuentran representantes de víctimas, defensa y obviamente la señora fiscal. Con todo respeto yo tengo o

considero pertinente hacer un breve, hacer una breve lectura de ello para que tanto el señor Carlos Arturo Bernal como la señora Moraima, Manrique, que conozco, no son abogados les quede claro el porqué de la determinación que más adelante, les notificaré el despacho y dice así, esta es una sentencia del año 2013. Entonces ustedes dirán doctora, pero es que del el año 2013 y estamos en el 22. Resulta que estos presupuestos normativos y procesales no han modificado, no se han modificado y la tomó precisamente para que se me entienda porque de manera muy clara, muy sencilla, la Corte Constitucional nos habló de la exigibilidad de algunas expresiones que tienen los requisitos para la imposición de la medida de aseguramiento.

00:12:08 JUEZ

Entonces se dice en lo siguiente. Después de hacer una introducción pertinente, dicen, si debiendo analizarse terceros, debiendo analizarse por parte de dicho juez si la evidencia física y los elementos materiales probatorios recogidos estudiados, se puede inferir razonablemente. No solo que me imputaron su autor o partícipe de la conducta, sino que se cumpla alguno o algunos de los presupuestos del artículo 308. Para lo cual seriamente deberá considerar los supuestos del artículo 312 para hacer establecer atinadamente el riesgo, de su no comparecencia así, el juez de control de garantías, quien siempre tendrá que desplegar un cuidadoso y certero, análisis bajo el criterio de la libertad que bajo el criterio de que la Libertad es la regla y la medida de aseguramiento, es la excepción debiendo ser sometida a un riguroso examen de procedencia, debiendo además tener en cuenta acorde con el artículo 312 de la ley 906, modificado por el artículo 25 de la ley 1142 del 2007, que el imputado no cumplirá la sentencia, atendiendo además que hasta que, el perdón atendiendo además de lo hasta aquí reseñado, la gravedad y modalidad de la conducta, la pena imponible, la falta de arraigo, la gravedad del daño causado, la situación y ante lo perpetrado y su comportamiento durante el procedimiento de la obra anterior de donde pueda colegirse fundadamente su falta de voluntad para someterse a una investigación al procesamiento penal y al cumplimiento de la pena si fuera impuesta, Por otro lado, Por otro lado, Por todo lo expuesto se declara la actividad de la expresión o que no sufrirá la sentencia contenida en la parte final del numeral tercero del artículo 308 de la ley 906 de 2004. Por el cargo analizado frente al presunto desconocimiento de los artículos 2829 y 2030, numeral primero superior, porque hago referencia a ello porque evidentemente aquí el despacho tiene que manifestar entonces, que la detención preventiva en establecimiento carcelario es una medida cautelar de tipo personal que adopta el juez en el curso del proceso. El proceso penal y consiste en la privación de la libertad de manera provisional, pues su objetivo es realizar los derechos. Y deberes constitucionales que en sentido estricto consisten en asegurar el cumplimiento de las decisiones que se adoptan en el proceso y garantizando así la presencia del sindicado en el mismo para que sean más efectivas. De una parte la investigación y el juzgamiento y de otras los derechos de las víctimas. Por su propia naturaleza la detención preventiva entonces tiene una duración precaria o temporal. Porque su finalidad no es sancionatoria ni está dirigida a resocializar ni a prevenir el delito ni a ejemplarizar, sino que su finalidad es puramente procesal que permite asegurar el resultado exitoso el proceso penal. Por esta razón, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido uniforme en señalar que la institución de la detención preventiva se ajusta a la Constitución y en especial no resulta contraria a la presunción de inocencia.

00:15:37 JUEZ

Y me quedo hasta allí por qué, porque evidentemente hay un hecho cierto. ¿Cuáles son los hechos ciertos?

00:15:53 JUEZ

Que la señora Moraima el día. La señora Moraima el día, 8 el día 8, 9 de marzo del año 2020 va y denuncia a su esposo, por las presuntas conductas de abusos sexuales en contra de su menor hijo de escasos 5 años Y entonces se hace, un relato extenso de su malsana convivencia, En donde de por sí está en medio, o está enfrente, o está presente el menor, menor que infortunadamente ha tenido que ser testigo excepcional de los malos proceder, eh? Interpersonales entre, entre los padres, independientemente de quién tenga la, la, la iniciativa de toda esa agresividad. ¿Y por qué? Tenemos que decir eso.

0:17:08 JUEZ

Porque es que, lo que este despacho pudo apreciar de la lectura ajena, imparcial y objetiva de los elementos materiales probatorios de la que aportó el representante de víctimas, como de los elementos materiales probatorios que en generosidad aportó la defensa, Es que todo en esta relación hay un trasfondo del total violencia, Eh de, de una relación si me permiten el término nociva, que está afectando de manera directa al menor. ¿A quién han cogido como una eh?, como se dice, como un objeto, para manipular la situación.

00:18:15 JUEZ

Así lo dice, entre otras cosas, precisamente el doctor, Albert Bocanegra Gaviria, quien está debidamente acreditado y nos dice en su informe sobre la investigación de la defensa, de fecha 26 de febrero del 2021 **comillas**, como lo manifestaron algunas personas dentro de sus respectivas entrevistas aportadas, cuando aseguran que estos hechos pueden ser enmarcados dentro de una clara alienación parental, lo cual es definida entonces, según conceptos médicos, como un conjunto de síntomas que se produce en los hijos cuando un progenitor, mediante distintas estrategias, transforma la conciencia, de los niños, con objeto de obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, es decir, el término se refiere a la conducta llevada a cabo por el padre o la madre que conserva bajo su custodia al hijo o la hija, y realiza actos de manipulación con la, finalidad de que el menor de edad, odie, tema o rechace injustificadamente al padre que no tienen su custodia legal, de acuerdo entonces a los mismos conceptos de profesionales en salud, Esta situación se puede tipificar como un síndrome, el cual de igual forma está definido entonces como **comillas**.

00:19:37 JUEZ

Se caracteriza por la presencia de una campaña de denigración hacia un progenitor. Previamente, querido por el niño, lo que se inicia instigando temor y animadversión injustificadas y que suele producirse durante el litigio por la custodia del niño en un proceso de divorcio.

00:19:56 JUEZ

Esta frase entonces la tengo que armonizar precisamente con lo que dice eh, un elemento probatorio aportado por la, por la misma representante de víctima cuando dice lo siguiente. Sugerencias investigativas enviar al niño a valoración psicológica en Medicina Legal.

00:20:39 JUEZ

Escuchar en entrevista a la abuela paterna del menor, quien dice que el menor se llama Jacqueline y demás personas que hayan convivido con el niño.

00:20:48 JUEZ

Escuchar en interrogatorio al indiciado solicitar la historia clínica de los controles del niño cuando tenía 3 años.

00:20:56 JUEZ

Se le sugiere y aquí recalco se le sugiere a la mamá del menor llevarlo a las intervenciones psicológicas en la EPS, evitar estar hablando delante del niño, de sus problemas de pareja y de temas relacionados con abuso y hacer afirmaciones para que el menor no se afecte.

00:21:17 JUEZ

Nota dejó constancia que en horas de la tarde del día 3 de julio recibió una serie de llamadas, las cuales no conteste en su momento y recibe un mensaje del abonado celular terminado en 028 a mi whatsapp, donde un hombre que se identifica como el abogado de la señora Moraima de manera ofuscada, e intimidante argumenta que me estaba metiendo en su trabajo, y, que no tenía por qué decirle a la denunciante que no necesitaba un abogado para la dirigencia y desconociendo las técnicas de entrevista y direccionamiento de la misma, argumenta que la mamá tenía que estar con el niño en la entrevista. Hago caso omiso a este mensaje, pero esta persona insiste en sus llamadas. Cuando regresó la llamada manifiestan lo mismo a lo que le manifiesto que la entrevista se realizó. Siguiendo el procedimiento que se aplica en la Fiscalía para establecer las circunstancias de modo y lugar de los hechos denunciados, dando cumplimiento a la orden de Policía Judicial y si tenía dudas sobre la misma, se debería dirigir a la señora fiscal y no a los investigadores.

00:22:29 JUEZ

Y resaltó esto, porque, porque aquí lo que denota esta funcionaria. Es que evidentemente, se escuchó a un niño que ha sido, llevado por su mamá, para que como lo dice el menor, para como lo dice el menor, para que después de tu cumpleaños vamos a ir a la Fiscalía para que tú digas todo lo que te hizo el papá malo, ok, y yo entendí y eso es lo que está pasando, estoy, y eso es lo que está pasando. Estoy aquí.

00:23:04 JUEZ

Entonces con toda eh, con ese análisis objetivo y cuidadoso de lo que uno tiene que revisar, así como de la misión de trabajo, de el señor, dirigido al señor Albert Bocanegra Gaviria, el álbum fotográfico, en informe de investigador de la defensa de fecha 18 de junio de 2021, El álbum fotográfico del investigador de la defensa que, Tiene una un número de fotos importantes y tiene inclusive en una, unas fotografías donde se evidencian una serie de eventos y actividades tanto personales como familiares, donde además participan otros integrantes de su familia. Asimismo, su esposa y su hijo, con los cuales pretenden mostrar las circunstancias reales sucedidas desde el mes de octubre del año 2019. Escuchamos o mejor, leímos también las declaraciones de personas cercanas al entorno del menor y del señor Bernal, como lo son, eh, como lo son, la entrevista del imputado, el papá del imputado, La mamá del imputado, la hermana del imputado, un inquilino de la misma casa en Bogotá, una empleada doméstica del imputado y un integrante de la comunidad hare krisna, así como amigos del imputado, en donde se establece que y la mamá de un amigo del imputado, donde se establece y donde se resalta de manera categórica que existe, es una muy mala relación entre esta pareja que infortunadamente al niño. ¿Al parecer, eh?

00:25:16 JUEZ

Pues está haciendo infortunadamente manipulado por, por una situación, eh, digamos, muy equivocada de parte de su señora madre, quien no, no maneja con claridad, de pronto el avance y desarrollo sexual del menor, por eso inclusive se, le se le, sugiere a ella llevar al pequeño para que deje o para que ella también aprenda y entienda de la manipulación de los genitales del menor,

00:25:58 JUEZ

O sea, aquí existe a criterio de esta funcionaria, que la inferencia de autoría, es más la inferencia en la realización de esos hechos están como dudosa, y si esta dudosa, con mayor razón genera duda para esta funcionaria la inferencia de autoría. Y si además a esa duda le vamos a hacer el análisis objetivo de lo que implica el artículo 308 del código de procedimiento penal en tratándose, de la necesidad de la medida de aseguramiento del peligro para la sociedad de la víctima y en la probable riesgo de no comparecencia. Tengo que recoger en su totalidad las manifestaciones hechas por la señora fiscal 113 adscrita a la unidad de caivas de la Fiscalía General de la nación, quien de manera muy clara, muy detallada y muy puntual, nos dijo, las razones jurídico y procesales y además constitucionales por las cuales no se impuso una medida, no se solicitó una medida de aseguramiento en contra de El señor Carlos Arturo Bernal y este despacho tampoco encuentra en, En concreto, aspectos relevantes que le signifiquen, Para una determinación como la que se aspira por parte, del abogado, Edwin Palacios.

00:27:21 JUEZ

Este despacho asume, porque lo cierto es que no la encuentro. Encuentro es evidentemente un lenguaje repetitivo del menor que mi papá me coge el pipi y me coge la cola, palabras textuales y eso es un discurso repetitivo del menor, quien, entre otras cosas. Todavía ah, por su corta edad, se ve sometido a toda esa serie de entrevistas a esa serie de situaciones donde necesariamente se tiene que poner del lado, de quien de su mamá, que es una persona cálida, que es una persona tierna, que lo acompaña, que su abuela esta con él.

00:28:09 JUEZ

En cambio, habla de la figura del Papa como el papá malo, pero esas no son palabras del niño. Al parecer son palabras que la mamá, le transmite al niño, entonces aquí infortunadamente se tienen dos verdades se tienen dos verdades que son de un lado, lo que sirvió de elemento material probatorio para la señora fiscal. Eh, hacer una diligencia de imputación y avanzar, pues dentro del trámite procesal y del otro lado, eh, los elementos de prueba con los que está funcionando, con los que la defensa aporta que desdibuja completamente la contundencia de eso.

00:28:56 JUEZ

De esos elementos que se aportan hizo y que se soportan además en los decires del niño que a veces se muestra distraído, que a veces no es concordante con sus afirmaciones, como por ejemplo, eh, a ver frases como, por ejemplo.

00:29:20 JUEZ

Entonces vivía en Bogotá con tu papá, sí, pero hay una cosa, cuando yo era bebé, mi mamá me dijo, yo era bebe, mi papá malo dejo en el parqueadero el coche en el que yo estaba y mi, mamá dijo, porque o sea, el niño repite lo que la mamá le dice.

00:29:38 JUEZ

Otra frase del menor, mi papá, te voy a contar algo que sí es importante, él tenía un palo, un palo secreto, una tenía una magia porque era una bruja disfrazada de papá y con su magia hizo aparecer un palo, se lo metió en la cola y se lo metió en su boca y dijo, esto está muy rico y después cogió el palo y se lo metió en el pipi y con el agua que está en el pipi y se lo metió a su boca y dijo, esto está muy rico. O sea, son unas afirmaciones muy extrañas de un, para un niño, de escaso 5 años.

00:30:13 JUEZ

Mi papá maltrataba a mi mamá y también ocurrió cuando yo iba caminando, estaba viendo televisión, o iba caminando o estaba viendo televisión, mi papá lentamente me jalo con sus dos manos, el pipi y la cola porque yo estaba concentrado viendo televisión.

00:30:30 JUEZ

O sea, hay una serie como de episodios de el niño, supuestamente narra de supuestas vivencias que tiene, pero eso no le dan a esta funcionaria la convicción jurídica, cierta de que evidentemente hay una inferencia razonable de autoría para imponer una medida de aseguramiento.

00:30:52 JUEZ

Como primer requisito, el segundo requisito que se hace referencia a los principios constitucionales, pues nada en que el imputado se muestre como necesarias las medidas para evitar la obstrucción a la justicia, la señora Fiscal fue muy clara, todos estos elementos materiales probatorios ya están, ya fueron recaudados y ya los tienen el juez de conocimiento uno, dos que el imputado constituye un peligro para la sociedad o para la víctima en este caso hablaríamos de la víctima, el menor o la sociedad infantil.

00:31:31 JUEZ

Pues tampoco porque, porque si vamos a hablar del menor, la mamá misma se ha encargado de hacer desaparecer del panorama, ese presunto peligro que pueda correr el niño, porque inclusive ni para estas audiencias, se establece cuál es la dirección, cuál es la nomenclatura, del dónde está la mamá. Es más, se tiene constancia cierta del señor vive en la ciudad de Bogotá, entonces, están fuera del límite o del alcance, de, de, de, del papá el pequeño aquí mencionado.

00:32:10 JUEZ

Ahora que ella tiene tiene temor por su vida, por circunstancias que ella ha, dice ha vivido, pues hombre, yo estuve leyendo sus, sus declaraciones y es una mezcla de convivencia extraña que nunca jamás llegó, hasta la Fiscalía, sí era un hombre, que le pegaba, ¿Que la maltrataba, que estando en embarazo, inclusive se dice, le sacó un cuchillo, por qué no fue a denunciar estos hechos?, Hasta ahora no se aportó, por parte de la defensa, perdón por parte del representante de víctimas, esos elementos de prueba en donde en realidad se evidenciará aquí un tema de maltrato, pero entonces ustedes dirán, pero es que aquí estamos ante unos actos abusivos en contra de un menor y no unos hechos de violencia intrafamiliar.

00:33:17 JUEZ

¿Qué significa todo lo anterior? Como lo dijo acertadamente la defensa y retomó sus palabras, aquí lo que hay es al parecer una especie de retaliación procesal para que, con base en las acciones que ha tomado mi representado **comillas**, Carlos Arturo Bernal montes, de acudir al instituto colombiano de bienestar familiar para regular unas visitas y una cuota alimentaria. Y hacer todo por las vías legales la señora, una semana después de su separación y un día después de haber sido convocada por el Instituto colombiano de bienestar familiar, inmediatamente acude a denunciar unos supuestos actos sexuales abusivos del papa para con el menor.

00:34:08 JUEZ

¿Yo, de verdad tengo que decir que no encuentro? Elementos ni subjetivos, Ni probatorios para imponer en contra de Carlos Arturo Bernal, una medida de aseguramiento y menos del talante que

el abogado Edwin Andrés Palacios ha solicitado. Tal vez lo que sí les puedo recomendar al señor Carlos Arturo Bernal es mientras este proceso se adelanta. Seguir viviendo en Bogotá, no hacer presencia en la Ciudad de Cali y mucho menos irse a acercarse a su hijo.

00:34:50 JUEZ

Porque la verdad es que es un niño que infortunadamente, primero antes de poder tener una relación sana y de buena convivencia, con sus progenitores, necesariamente tiene que ser tratado por un psicólogo y no por cualquiera, sino por un buen psicólogo, porque la verdad, el niño está siendo infortunadamente maltratado psicológicamente, a ningún niño, en su interior, le agrada sentirse o escuchar mal de un papa, referente al otro, esos temas como lo dice acertadamente esta, esta experta, Marcela Hurtado Ibarbo, Como técnico investigador, le sugieren a la señora Moraima que lleven al niño, donde un psicólogo y la verdad es que ese bebecito, está necesitando una ayuda profesional, no con unos intereses mezquinos, abandonar esa posición y esos temas porque es que tienen que saber entender, que si no se comprendieron como pareja, eso es un tema aparte, pero ya inmiscuir al niño en esa disputa de pareja, eso no es sano, porque él no se va a quedar pequeño, él va a crecer y va a crecer con retaliaciones frente al supuesto progenitor malo, Entonces lo que tienen que hacer es dejar esos, esos, esas situaciones de, de de, malquerencias y por el bien de ese menor, por su salud mental, por su salud emocional, procurar manejar con mayor prudencia, con mayor cautela esa, esa relación.

00:36:55 JUEZ

Y la verdad el despacho no encontró y deberían, créanme que estudie cada folio, créanme que revise los dice aquí los, los vaucher de DAVIVIENDA, todo el tema de las compras, lo de REDEBAN los, los recibos de caja de Alejandro Hurtado, pagó de canon de arrendamiento. Todo eso, las lecturas que le hice a este gran número de folio porque tuve la oportunidad de revisar el informe investigador de la defensa. Las entrevistas de cada una de las personas ya mencionadas, que no es necesario, todo omitir los nombres, pero que aquí están, las audiencias de conciliación ante el Instituto colombiano de bienestar familiar, el informe de la doctora Gaby Melo, psicóloga jurídica forense debidamente acreditada. Los álbumes fotográficos donde se evidencian las vivencias, las fotos, los paseos, las risas, los abrazos de papá e hijo, el cabello largo, las tradiciones que eso es un tema que el despacho respeta y otro informe investigador del laboratorio, más fotografía, entre otras cosas de unas conversaciones de whatsapp.

00:38:28 JUEZ

Eh, de igual manera, otro informe de investigador en donde evidentemente y de este es donde mas me apoyo, realizado, por el señor, el señor qué?, ¿El álbum fotográfico donde me apoyó?, del del psicólogo, de nombre, del señor, Luis Alberto Ramírez Ortégón, psiquiatra forense con maestrías en especial, en tratamiento de niños, niñas y adolescentes. Entonces yo no puedo desconocer que personas expertas han emitido concepto frente al manejo que se le ha dado a las entrevistas, de las cuales se encuentra. Inclusive con todo respeto lo digo, pues inclusive algunos errores de procedimiento, de los cuales permiten, entender lo que se quiera entender, si yo quiero ver que el menor ha sido víctima de manipulación, eso se lee, pero si yo quiero ver lo contrario, pues también se lee lo contrario, puede ser informes de Psicología, psiquiatría forense, tomados por los representantes del ente acusador que no han tenido como la cautela suficiente para entrevistar a un niño que, de alguna manera, pues ha sido, utilizado por su mamá para que diga situaciones que no sé, si han ocurrido, pero para que informe cosas que el niño solamente en un discurso repetitivo dice **comillas** mi papi me, me coge el pipi y me toca la cola.

00:40:39 JUEZ

En ese orden de ideas, este despacho, no encontró, de verdad que no encontró elementos materiales probatorios suficientes para restringir de la libertad al señor. Eh Carlos Arturo Bernal no y pues esa es una decisión que se notifica a las partes, como, de hecho, el abogado Edwin es el que instaló esta solicitud, es a él a quien le notificó primero.

00:41:12 ABOGADO DE VICTIMA

Señoría el suscrito representante de víctimas, interponer recurso de alzada de apelación.

00:41:20 JUEZ

Gracias Abogado, la Fiscalía.

00:41:24 FISCAL

Sin recursos, señora juez.

00:41:26 JUEZ

La defensa.

00:41:29 ABOGADO DEFENSA

Sin recursos su señoría.

00:41:31 JUEZ

Ok, señor abogado, entonces tiene usted, representante de víctimas, tiene usted, El uso de la palabra.

00:41:41 ABOGADO DE VICTIMA

Gracias señora juez, con todo respeto me aparto de su criterio solicitando, de manera, respetuosas valga la redundancia, se me, se me conceda el recurso de apelación, teniendo en cuenta como sustento lo siguiente. La judicatura afirma que está en duda la inferencia razonable, cuando en este evento, no puede considerarse, por lo menos a criterio, de este representante de víctima, que existan dudas por parte del ente acusador, cuando ya se profirió, resolución de acusación se hizo audiencia de acusación, se hizo audiencia preparatoria, estamos en la fase del juicio y de hecho, pues ya han declarado varios testigos de la Fiscalía y entonces no podría considerar respetuosamente, que existe duda en cuanto a la inferencia razonable, de participación, han declarado varios testigos y de manera muy clara sucinta, precisa, Incluso el menor de edad. Frente a circunstancias que difícilmente, referirse a las preguntas que se le formulan de manera imparcial, hace, da unas respuestas, que incluso, de hecho, no tiene nada que ver con los interrogatorios que inicialmente pudieron hacerle los profesionales de Medicina legal y de Psicología, por otro lado, si la Fiscalía, no ha hecho, la solicitud, quiero aclarar, que en comienzo sí lo hizo, el día de la audiencia de imputación ante el juez 15 penal municipal de garantías, el fiscal elevó 3, dos solicitudes, la formulación de imputación y la imposición de medida de aseguramiento, el problema del fiscal fue cuando la cliente mía le dijo que consiguiera el número de cédula, porque estaba equivocado en cuanto al número que le había aportado al juez de garantía, el señor fiscal se limitó a retirar, la solicitud de imposición de medida intramural y ya no continuo, de hecho, por la misma, ahora me sorprende pues, La verdad, no sé, de dónde surge la información de que el investigador, ha hecho una afirmación de tal naturaleza, ¿Qué obstruir el trabajo?, cuando muy por el contrario, la audiencia la celebró en mi oficina porque la señora Moraima teresa Manrique temía por su seguridad Y en ese sentido, ella hizo claridad de ese aspecto, entre otras cosas, hay registro de

denuncia, por maltrato, ¿Qué le consta? Tal vez no a este despacho, pero que consta en los registros por violencia intrafamiliar, por eso sorprende, porque entendiéndose que el investigador hizo incluso, la audiencia, la entrevista en mi propia oficina, en la que, si le sugirió a mí prohijada que cambiará de abogado, mientras yo los atendí formalmente y lo dejaba solos, hombre, para mí no es grato pensar que estos son elementos para inferirse como una circunstancia que pueda afectar la petición que se está elevando, ahora bien, ¿Que existe diferencia? a criterio de este defensor, basta con mirar los dictámenes de las psicólogas, una de ellas ya declaró en la fase del juicio, pero igualmente, Independiente, que es muy coherente con la narrativa que.

00:46:09 JUEZ

Abogado, abogado, se le apagó el micrófono abogado, Se le apagó el micrófono, que pena.

00:46:19 ABOGADO MORY

Sí de acuerdo, eh, no sé por dónde iba cuando se me cerró el micrófono, repetiré lo último, aclarando que, el menor fue coherente, tanto en su narrativa en Cámara gesell como cuando declara la psicóloga y coincide con esa afirmación, ante preguntas que, son adicionales por parte de la juez de conocimiento y la conclusión a la que llega a Medicina Legal, en donde habla del discurso del menor, de una manera sustancial, sin cambios en su narrativa, pero también tenemos a referirnos al peligro para la comunidad infantil, que la ley del 98 De infancia y adolescencia, hace en este aspecto un análisis para considerar que el hecho de ser menor la víctima, pues implica que la conducta es grave. En ese orden de ideas, también tenemos que tener claro que la Constitución Política del artículo cuarenta y cuatro, inciso final, señala que los derechos de los niños son prevalentes y preferentes, consideró respetuosamente que la inferencia razonable, si existe, lo que sí considero es que algunas circunstancias, si bien han variado, la medida de aseguramiento podría ser, no privativa, pero insisto, primero está el riesgo, de la vida del menor, pero también unos antecedentes de violencia, un cuadro de violencia en contra de mi prohijada y el artículo 310 del código de procedimiento penal para finalizar, también resalta ¿Qué hay lugar a considerar el peligro para la comunidad?, conforme a los presupuestos para cuando se trata de delitos, donde la víctima es menor de 14 años, por esta razón, solicitó a su señoría se le concede el recurso de apelación. Es todo, muchas gracias.

00:48:50 JUEZ

Gracias señor abogado, se le concede entonces el uso de la palabra a la señora fiscal como sujeto, procesal no apelante.

00:48:59 FISCAL

La Fiscalía no se va a pronunciar al respecto, señora juez.

00:49:05 JUEZ

Bueno, eh, entonces el señor abogado defensor, cómo sujeto procesal no apelante.

00:49:11 ABOGADO DEFENSOR

Muchas gracias señoría, este defensor le va a pedir a la Segunda instancia es decir pues, al juez penal del circuito de reparto que le toque, conocer de la segunda instancia, confirme la decisión del juzgado segundo penal municipal con funciones de control de garantías, el cual se abstuvo de imponer una medida de aseguramiento en contra del señor Carlos Arturo Bernal montes, por los siguientes argumentos.

00:49:42 ABOGADO DEFENSA

Señoría considera este defensor, en primer lugar, que el recurso solicitado de apelación debe ir dirigido a esos fundamentos que tuvo el juez de primera instancia, en este caso el juez segundo penal municipal con función de control de garantías, para tomar la decisión, sí hace referencia si se quiere, a esos elementos materiales de prueba que fueron debatidos frente a la solicitud de la medida, tenemos que tener en cuenta en este caso su señoría, que estos actos son de carácter preclusivos y que conforme al artículo 306, 307 y 308 del código de procedimiento penal, pues, la medida de aseguramiento, se estudia es respecto a los elementos materiales de prueba que se presentan en esta diligencia, es decir, en la solicitud de medida de aseguramiento, veo como el defensor, pues este, se relacionan de manera muy respetuoso, obviamente hace referencia a unos elementos que no corresponden a la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento, cómo lo ve, las circunstancias que se están debatiendo en el juicio oral, eso, en primer lugar, no hace parte de la argumentación del juez de primera instancia frente a la negativa de la medida de aseguramiento y en segundo lugar, no hace parte de los elementos materiales de prueba que se presentaron y que tuvo pues a su disposición el juez de garantía de primera instancia para tomar su decisión como ésta, hablando, pues de una circunstancia de unas declaraciones que se han dado en juicio, del menor, de una psicóloga, de la madre y una circunstancias que nada tienen que ver, como ya lo dije con la decisión que ha tomado esta juez de primera instancia, ni con los elementos materiales probatorios que se presentaron.

00:51:56 ABOGADO DEFENSOR

Ahora bien, si considera de que a pesar de que conforme a esa norma del código de procedimiento penal para que se conceda el recurso de apelación, esta tiene que estar debidamente fundamentada, es decir, demostrar, pues, en su argumentación, cuáles son esos, motivos del disenso, frente a la decisión de primera instancia, circunstancia que veo que no toca el abogado petente en este caso, pues si considera que se debe analizar en segunda instancia, pues, esta decisión, con estos mismos argumentos, quiero decir, pues, de que se confirme la decisión de primera instancia y no sólo por ellos, sino por ese análisis juicioso y en conjunto que hizo de todos los elementos materiales de prueba de la primera instancia, en el sentido de que no sólo se basó, pues en esos elementos materiales de prueba que presentará la Fiscalía, sino eh, los abundantes elementos materiales que presentó la defensa, que en primer lugar ponen en duda, es el primer requisito que tiene que sobrepasar la, digamos que, la parte que está solicitando la medida de aseguramiento, bien sea la Fiscalía, o en este caso, fue la víctima, para que le ponga la medida de seguramente, es decir, a través de los elementos materiales probatorios de ataca de manera contundente, lo que es la inferencia razonable de participación, autoría poniendo en duda, circunstancia que, conforme a las normas de Derecho Penal y derecho de procedimiento penal, Pues, tienen que ser resueltas a favor del señor Carlos Arturo Bernal Montes, es decir, cualquier duda que surja, ya sea en la inferencia razonable de participación, autoría o en cualquiera de las otras, pues tienen que ser resueltas a favor, cual bajo ese principio probomini en libertade, que habla pues de la libertad como principio o regla general frente a los procesados en una causa penal como la que nos ocupa, es decir evidentemente, de los análisis que hace el juez de primera instancia, me surge dudas frente a esa inferencia razonable y es por ello que se quiere imponer medida de aseguramiento, decir a través de la ley 1770 y 1786 de 2015 y 2016, respectivamente, pues se acabaron ese tipo de medidas de aseguramiento de carácter mecánico o automático, indicando en el sentido de que, pues si estamos frente a algún determinado delito por su gravedad, pues se debería imponer la medida de aseguramiento viéndolo acorde a principios más internacionales, Hoy vemos que, sí a criterios más internacionales frente a qué, no puede ser

cualquier delito del que se está imputando, pues se tienen que verificar unas circunstancias que son de tipo objetivo y subjetivo y que en este caso, la juez de primera instancia consideró, pues no se dan, por la duda que se desprende de esos mismos elementos materiales probatorios y de su lectura, circunstancia a la cual debe remitir la juez de primera instancia, es decir a esos elementos materiales probatorios que presentaba la víctima, los que presenta la Fiscalía, los que presentó la defensa y no a circunstancias como han hecho alusión la representación de las víctimas de las circunstancias que no fueron objeto de revisión por la primera instancia, como es las declaraciones que le hayan rendido ya en este juicio, en este caso considera este defensor, de que la decisión de primera instancia se encuentra acorde a normas constitucionales y legales que rigen, pues, nuestro sistema penal acusatorio y por ello se debe confirmar. Eso es mi argumentación frente a estas circunstancias, su señoría y le puede pedir a la segunda instancia que se confirme la decisión tomada.

00:56:45 JUEZ

Gracias abogado. Bueno, el despacho escuchado entonces la argumentación de los sujetos procesales encontrados en esta causa y para el efecto y de conformidad, si si bien es cierto, le asiste parcialmente la razón a la defensa de lo que manifiesta, que el abogado están introduciendo en esta argumentación de recursos ordinario, elementos materiales probatorios que no fueron objeto de debates, que obviamente no hacen parte de este contexto de esta audiencia preliminar y que serían entonces hechos novedosos que implicarían, pues la no procedencia de un recurso, consideró que por el bienestar de ese menor, se maneje una segunda instancia y que sea el juez de conocimiento, un juez del circuito, quien decida si en realidad le asiste o no razón a esta funcionaria en tratándose del análisis a los elementos materiales probatorios que le sirvieron de fundamento para ratificarse en la decisión de no imponer medida de aseguramiento.

00:57:57 JUEZ

Que sea un juez de conocimiento quien haga el ejercicio porque en realidad, además de resultar interesante en razón a los elementos de prueba y la contundencia de los mismos aportados por la defensa, resulta interesante para el inclusive, el manejo en estos casos, en especial de las formalidades y de las metodologías y protocolos que en algún momento utiliza la Fiscalía, al recepcionar los testimonios de aquellos niños que se dice son víctimas de manipulación sexual, por parte de algún miembro y de algún adulto, independientemente del rango o la calidad que tenga en su entorno, entonces, en ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 177 del código de procedimiento penal, el despacho envía las decisiones anteriores. En este punto.

00:59:07 JUEZ

Eh, tratándose de conceder el recurso de apelación al auto interlocutorio que se abstiene de imponer la medida de aseguramiento en el efecto devolutivo, como decir se consagra con la norma procesal penal.

00:59:26 JUEZ

Se le entera entonces al abogado defensor, al abogado representante de víctimas, obviamente a la Fiscalía y a las partes.

00:59:46 JUEZ

Bueno, al parecer todos escucharon y en ese orden de ideas, se da por culminado este trámite de audiencia, cuando son las tres de la tarde, 9 minutos, el día martes primero de noviembre del año 2022. A todos buenas tardes. Muchas gracias, hasta luego.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 76001 6099 165 2020 04730 00
Palacio de Justicia Piso 15 Despacho

Santiago de Cali, martes primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACTA N° 540

Inicio: 02:09 p.m. Finaliza: 03:09 p.m. Duración: 60 minutos

Juez: MARTHA RUTH GIRÓN ROMERO

Fiscal: BETTY GARCIA OSORIO (conectada virtualmente)
Fiscal: 113 Seccional Unidad Delitos Contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales
Correo: betty.garcia@fiscalia.gov.co

Def Confianza: JHOAN MIGUEL MARTINEZ SOTO (Conectado virtualmente)
Identificación: C.C 1.130.617.687 T.P. 242.262 del C.S.Jra
Correo: asistenciajuridica.martinez@gmail.com

Imputado CARLOS ARTURO BERNAL MONTES (Conectado virtualmente)
Identificación: C.C. 80.181.893
Correo: carlosbernal69@hotmail.com

Apod Victima EDWIN ABDEL PALACIOS SALAS (Conectado virtualmente)
Identificación: C.C 11.799.902 T.P 100.222
Correo: edwinabogado123@hotmail.com

Rep. Victima MORAIMA TERESA MANRIQUE REYES
Identificación: C.E. 531.863
Correo: mt.reyes.rojas@gmail.com

Delito: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN (ARTS. 209, 211 No. 4 y 5 del C.P.)

DECISIÓN IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO – audiencia virtual lifesize

Verificada la presencia de las partes de manera virtual al inicio de la presente diligencia la Suscrita juez hace un recuento de la sección de audiencia realizada el 02 de septiembre de la presente anualidad, una vez realizado el análisis probatorio de los EMP aportados y de acuerdo a los argumentos esgrimidos por las partes, el Despacho en consecuencia resuelve: **ABSTENERSE DE IMPONER MEDIDA DE ASEGURAMIENTO** en contra del señor **CARLOS ARTURO BERNAL MONTES** identificado con C.C. 80.181.893 al no cumplirse las requisitorias del artículo 308 del C.P.P., en consideración a que frente a los EMP aportados por el apoderado de victimas no hay elementos subjetivos ni probatorios suficientes para imponer una medida de aseguramiento, toda vez que no fueron idóneos para establecer grado de convicción en la inferencia de autoría razonable como tampoco se cumplen los fines constitucionales; por ello, le asiste razón a la señora Fiscal quien señaló las razones jurídicas, procesales y constitucionales por las cuales no se solicitó la medida intramural solicitado por el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 76001 6099 165 2020 04730 00
Palacio de Justicia Piso 15 Despacho

representante de víctimas siendo de ese modo para el Despacho no encuentra motivos en concreto relacionados a aspectos relevantes para una determinación como la que aspira el representante de víctimas. La decisión se notifica a las partes interponiéndose **recurso de apelación** por parte del apoderado de víctimas quien manifiesta no compartir la decisión de esta instancia considerando que no puede existir duda ante la inferencia de autoría si el ente acusador ya ha presentado escrito de acusación estando incluso el proceso en fase de juicio, igualmente que han declarado varios testigos incluso el menor de edad; asegurando que la fiscalía si presento solicitud para decretar la medida de aseguramiento en la audiencia de imputación ante el Juez 15 Penal con Funciones de Control de Garantías; sin embargo, la retiro por un reclamo presentado por su representada ante un error en su número de cédula; señala que no entiende la afirmación del investigador si la entrevista la realizó en su oficina en la cual este le indica a la Señora Manrique Reyes que cambiara de abogado; afirma que existe inferencia de autoría razonable revisando los dictámenes de las psicólogas sosteniendo que el menor fue coherente en su narrativa al responder a las preguntas debiéndose evidenciar en la conclusión que entrega Medicina Legal en cuanto a la declaración del menor; hace mención a la ley 1098 de 2006 en el sentido que al ser la víctima un menor implica que la conducta sea considerada grave además que la Carta Política en su artículo 44 inciso final señala la prevalencia de los derechos de los menores en tratando que debe tenerse en cuenta la vida del menor y los antecedentes de violencia intrafamiliar; afirma también que según el artículo 310 del C.P.P. existe peligro a la comunidad porque la víctima es menor de 14 años. A su vez, la señora Fiscal como sujeto procesal no apelante no se pronuncia al respecto. En cuanto a la defensa como sujeto procesal no apelante solicita se confirme la decisión de esta instancia considerando que el recurso de apelación debe ir dirigido a los fundamentos que tuvo el Juez en su fallo; agrega también que los actos procesales son preclusivos, conforme a los artículos 307 y 308 del C.P.P. la medida de aseguramiento se estudia de acuerdo a los EMP aportados para esta solicitud, recalando que el señor apoderado de víctimas hizo referencia a unos elementos materiales que no hacen parte de la discusión ante el Juez primera instancia; recalca que la decisión debe confirmarse teniendo en cuenta el estudio realizado a todos los EMP aportados por las partes encontrándose que con esos mismos se generaron dudas en la inferencia de autoría razonable, por ello, cualquier duda que surja debe ser resuelta a favor del señor Carlos Arturo Bernal Montes; que ante la ley 1760 de 2015 y ley 1786 de 2016 se acabaron las medidas de aseguramiento automáticas, pues para su imposición se deben revisar las circunstancias de carácter subjetivo y objetivo. Concluye asegurando que la decisión se encuentra conforme a las normas legales y constitucionales que rigen el Sistema Penal Acusatorio. Escuchada la intervención de los sujetos procesales el Despacho interviene para señalar que el apoderado de víctimas introdujo en su argumentación nuevos EMP que no fueron objeto de discusión que implicarían la no procedencia del recurso, no obstante, en aras de procurar el bienestar del menor, **el Despacho concede el Recurso de apelación** en el **efecto devolutivo** de conformidad al numeral 1º del artículo 177, en ese orden de ideas, se enviarán las diligencias ante la segunda instancia para que conozca de esta controversia jurídica. Es todo.

MARTHA RUTH GIRÓN ROMERO
Juez Segunda Penal con Función de Control de Garantías

Enlace audio: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/888ca828-e96e-4b53-8975-d60a89ecf51c?vcpubtoken=5ee55db7-0cac-46c9-90cf-fe811cb9cec8>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Seis (6) de julio de 2021

Rad. 2021-00266
Divorcio

Subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos legales, de conformidad con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, interpuesta a través de apoderado judicial, por **CARLOS ARTURO BERNAL MONTES** contra **MORAIMA TERESA MANRIQUE REYES**.
2. **IMPRIMIR** a la presente acción el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del C.G. del P.
3. **CORRER** traslado al extremo pasivo de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa.
4. **NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y ss del C.G.P. en conc con el Decreto 806 de 2020.

Previo la orden de emplazamiento de la demandada, en aras de garantizar la vinculación efectiva de la demandada y, conforme el resultado de la consulta por ADRES -cuyo documento se anexa, se dispone **Oficiar** a la Caja de Compensación Familiar Compensar, para que se sirva indicar la última dirección de notificaciones registrada en su base de datos para **MORAIMA TERESA MANRIQUE REYES**. Tramítese por secretaría.

5. **NOTIFICAR** el presente trámite al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.
6. **AUTORIZAR** la residencia separada de los cónyuges, señores Carlos Arturo Bernal Montes y Moraima Teresa Manrique Reyes.
7. **RECONOCER** personería al abogado **Fabio Enrique Bernal Jaramillo**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MONICA SANCHEZ SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 26 FAMILIA BOGOTÁ

Notificado mediante estado 038 de 7 de julio de 2021
Kevin Andrés Serrano Burgos
Secretario